

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 46.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes, fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Martes 18 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 69.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda

al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precisión y cla-

ridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º, á los treinta

días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial cumpliendo con lo dispuesto en el anterior Real decreto, y encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia le den la mayor publicidad.

Cáceres 14 de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 98, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentaron á nombre de D. José María Albarán y otros poseedores de arbolados, vendidos á censo por el Ayuntamiento de Badajoz hácia 1842, 10 demandas ordinarias de posesion contra el mismo Ayuntamiento, pidiendo por un otrosí el secuestro de los árboles sobre que se litigaba:

Que citado y emplazado el Ayuntamiento para contestar á las demandas, expuso al Gobernador de la provincia que las daciones á censo de los arbolados á que los pleitos promovidos se referían, habían sido declaradas nulas por Real orden de 15 de Junio de 1864, solicitando en su virtud que se requiriese de inhibición al Juzgado:

Que así lo estimó aquella autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852; en los Reales decretos de 12 de Marzo de 1847 y 21 de Mayo de 1853 y en el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y remitiendo al Juez, con el requerimiento de inhibición, copia de las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862, 15 de Junio de 1864 y 27 de Julio del mismo año, que habían recaído en el expediente formado sobre el asunto, en las cuales, después de declararse nulas las ventas de arbolados á censo hechas por el Ayuntamiento, se manda que esta Corporación se incaute de ellos:

Que durante la sustanciación del incidente de competencia, el Gobernador autorizó la cobranza de los réditos de censos que los poseedores de los arbolados adeudaban, accediendo á instancia de la Corporación municipal, y por el Alcalde se denunciaron al Juzgado algunas cortas hechas en los montes por los demandantes en los referidos pleitos:

Que unidos los 10 pleitos para la tramitación de la competencia, y sustanciado el artículo, declaró el Juez tenerla para conocer del asunto, en atención á que los contratos de que se trataba no habían tenido por objeto servicios públicos ni bienes nacionales, y á que los compradores llevaban 22 años de estar en posesion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Consejos provinciales oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, según el cual causarán estado las resoluciones que se adopten por el Ministerio de Hacienda en los negocios en que se versan recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, y serán revocables por la vía contenciosa, á que podrán acudir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858 que hace extensivas á todos los Ministerios las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el citado de 21 de Mayo de 1853:

Visto el art. 58 del reglamento de 29 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión mia, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando:

1.º Que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y los adquirentes de los arbolados no es de los que tienen por objeto inmediato y directo un servicio ú obra pública, ni puede en modo alguno estimarse como enajenación de bienes nacionales, ni tuvo lugar en virtud de las leyes de desamortización, puesto que es muy anterior á las que pusieron en estado de venta los bienes propios de los pueblos, por lo cual no tienen aplicación las disposiciones invocadas por el Gobernador:

2.º Que llevando los adquirentes de los arbolados más del año y día en posesion pacífica de los mismos, no han podido ser desposeídos por un acuerdo de la Administración, sin ser antes vencidos en el correspondiente juicio de posesion ó propiedad ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para conocer de estas cuestiones:

3.º Que en los contratos relativos á los bienes de propios proceden las corporaciones municipales como personas jurídicas y no como entidades administrativas, y las facultades de las autoridades superiores en el orden gerárquico respecto á este punto están limitadas á la inspección y vigilancia en la gestión de tales bienes; por lo cual no puede estimarse legítimo el acto administrativo que declara sobre la validez de semejantes contratos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 98, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que ha expuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se concede un plazo

de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidación del derecho de hipotecas, con relevación absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiera realizado hasta el día. Trascurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley Hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentación de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentación de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 días, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentación se hará en el término de 20 días, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razón ya verificada cuando los bienes se hallan situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razón.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 días cada una.

Para la presentación de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince días, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicación sino interviene la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 días si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, después de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentación de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 días, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas después de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentación de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentación primera de los mismos documentos, paga-

rán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuese necesario emplearlo para obligar á la presentación.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijación de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó más partidos, y no se haga la presentación dentro de los plazos también fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demás oficinas de hipotecas, después de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 22.

Circular de la Dirección general de Contribuciones recordando la necesidad de que las anotaciones preventivas de documentos presentados al Registro de la Propiedad, se conviertan en inscripciones definitivas, satisfaciendo antes el derecho hipotecario todos aquellos que se hallen en descubierto de esta formalidad, y al efecto que se dé inmediato cumplimiento á lo prevenido por la Dirección general del Registro de la Propiedad en orden de 16 de Abril del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 146 del día 1.º de Diciembre del mismo.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

«En cumplimiento de lo dispuesto por este Centro directivo en su orden de 27 de Mayo próximo pasado, insertando la del Registro de la Propiedad de 16 de Abril anterior, referente á las anotaciones preventivas en el Registro por inconclusión de los índices, y habiendo llegado el caso de que dichas anotaciones se conviertan en inscripciones definitivas, satisfaciéndose el impuesto hipotecario por todos los que no lo hubieren realizado, con lo cual se conseguirá un notable aumento en los valores del mismo, por cuanto que son muchas las anotaciones preventivas efectuadas, y muchos por consecuencia los interesados que no han satisfecho aun como debían los correspondientes derechos de hipotecas; esta Dirección general ha acordado decir á V. S. que dé inmediato cumplimiento á la citada orden de 27 de Mayo del año próximo pasado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número de este periódico para conocimiento de los Sres. Registradores de la Propiedad, y con el fin de que se sirvan formar y remitir á esta Administración el estado que dispone la regla 2.ª de la citada circular de 16 de Abril de 1864, siempre que algunos tengan pendiente este servicio.

Así mismo los Alcaldes por su parte, recordarán por medio de bandos á todos los contribuyentes de sus respectivos distritos, presenten en la oficina liquidadora del Derecho de hipotecas los documentos que aun no lo hayan verificado, para que en su vista adeuden el correspondiente impuesto, todos los que no hayan cumplido este imprescindible deber, con el objeto de que no les pare el perjuicio á con-

secuencia de las medidas que ha de adoptar la Administracion contra los que se encuentren en descubierto por dicho concepto, con sugesion á lo prevenido en la circular inserta en el Boletín oficial número 146 del ante dicho día 1.º de Diciembre de 1864.

Cáceres 12 de Abril de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

Anuncio.

El día 1.º de Junio próximo, desde las doce de su mañana, á la una de la tarde, se celebrará en los estrados del Gobierno civil de esta provincia ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Hacienda pública, oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta para la construccion de libros é impresos con destino á la recaudacion de los derechos de consumos de esta Capital de Badajoz, en el año económico próximo, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que á continuacion se insertan, los cuales, así como los modelos de dichos libros é impresos, estarán de manifiesto en esta Administracion.

Será simultánea la subasta en aquella y esta Capital.

Rs. cénts.

PRESUPUESTO.

Seis libros de 200 hojas cada uno, para la recaudacion de adeudos mayores para los tres fieltos, á 44 rs. uno. Modelo número 4.º.	264
Tres idem de 200 hojas cada uno, para la recaudacion de adeudos menores en dichos fieltos, á 40 rs. uno. Modelo núm. 2.º.	120
Un libro de 400 hojas, para la introduccion de ganado al matadero y liquidacion derechos. Modelo núm. 3.	44
Tres libros de 200 hojas en blanco para llevar la cuenta de introducciones de cosecheros en los tres fieltos, á 30 rs. uno. Modelo número 4.	90
Un libro de 200 hojas en blanco para llevar en la Administracion principal la cuenta á los cosecheros de uva y aceituna. Modelo núm. 4.	30
Tres libros de 100 fojas para depósitos con destino á los tres fieltos, á 24 rs. Modelo núm. 4.	72
Un libro de 200 hojas para llevar la cuenta á los fieltos en la Administracion principal. Modelo núm. 5.	40
Diecisiete mil seiscientos recibos con su talon correspondiente para adeudos mayores, encuadernados en 22 libros con forro de carton, conteniendo cada uno 800 recibos en 200 hojas. Modelo núm. 6.	946
Doce mil ochocientos id. id. para adeudos menores, encuadernados en 16 libros iguales con forro de carton conteniendo cada uno 800 recibos con su talon correspondiente, en 200 hojas. Modelo núm. 7.	400
Mil quinientas papeletas de introduccion de ganados al matadero. Modelo núm. 8.	90
Quinientas id. de degüello y liquidacion de derechos de idem. Modelo núm. 9.	50

Quinientas id. de salida del matadero. Modelo número 10.	50
Dos mil id. de visita para la confrontacion de las que se expiden por los fieltos. Modelo núm. 11.	20
Doscientas licencias para introduccion de granos por los cosecheros. Modelo número 12.	72
Cuatrocientos id. para introduccion de uva y aceituna. Modelo núm. 13.	94
Importa el presupuesto.	2382

Badajoz 9 de Febrero de 1865.—José Santamaría.—Es copia.—De Luna.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.—Pliego de condiciones que forma esta Administracion en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casa de moneda y Minas en su orden de 15 del actual para sacar á subasta pública la construccion de los libros é impresos necesarias para el servicio de los consumos administrados de esta Capital en el año venidero económico de 1865 á 66.

1.º La Hacienda pública contrae la obligacion de satisfacer de una sola vez el precio del remate á la persona á cuyo favor se adjudique en pública licitacion despues que haga entrega de los libros é impresiones que deberán recibirse en esta Administracion en el plazo que media desde el 15 de Junio al 1.º de Julio próximo, y que se consigne su pago por la Direccion general del Tesoro público, con sujecion al sistema de pagos que rige en la actualidad.

2.º El rematante queda obligado á construir é imprimir todos los libros y papeletas que se expresan en el presupuesto que en union con el presente pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administracion principal, entendiéndose que los libros han de ser de buen papel y del mismo tamaño y encaillado que determinan los modelos que corren unidos al presupuesto, debiendo estar foliados, rayados y forrados con carton con percalina, con los extremos y puntas de pergamino, que la impresion ha de hacerse en caracteres claros y limpios y en papel de hilo excluyendo el denominado continuo, que los recibos talonarios de adeudos mayores han de estar encuadernados en 22 libros iguales forrados de carton color oscuro y en la misma forma se harán los de adeudos menores encuadernándolos en 16 libros iguales, debiendo entregar todo concluido en el plazo que marca la anterior condicion.

3.º El tipo ó precio que servirá de base para la licitacion es de 2382 rs. á que asciende el presupuesto. La subasta será simultánea en esta Capital y la de Cáceres y se celebrará el día 1.º de Junio próximo, desde las doce de su mañana á la una de la tarde en los estrados del Gobierno civil de esta provincia ante los Sres. Gobernador, Administrador principal y Oficial primero Interventor de Hacienda pública y con asistencia del Escribano del Juzgado de la misma y con las mismas formalidades en el Gobierno civil de Cáceres, dándose á aquellas la debida publicidad por medio de los correspondientes edictos y Boletín oficial de la provincia así como en la Gaceta de Madrid y en los parajes públicos por medio de edictos.

4.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerra-

dos despues de que se haya constituido la Junta de la subasta, al Presidente de la misma y á la vista del público.

5.º Al pliego cerrado se acompañará la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de 300 rs. en las sucursales de esta provincia y la de Cáceres como garantía de la subasta, sin cuyo requisito no será aquel admitido.

6.º El Presidente exigirá que se rubrique en la cubierta de cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden que los reciba, advirtiéndose que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun concepto y que las proposiciones que contengan se han de extender con sujecion al modelo que al pie se estampará, siendo inadmisibles y nulas las que no reúnan este requisito.

7.º Dada la hora señalada para principiar el acto, se procederá á la apertura de los pliegos y lectura de las proposiciones por el mismo orden con que se hayan entregado, tomándose nota del contenido de ellas y publicándose el resultado que ofrezca para satisfaccion de los concurrentes.

8.º En el caso que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, se considerará en suspenso la adjudicacion abriéndose acto continuo licitacion solo para los autores de aquellas, los cuales serán llamados desde luego á la presencia de la Junta recibiendo cada uno de ellos del Presidente su respectivo pliego de proposiciones el cual adicionarán con la siguiente nota bajo su firma. Por causa de empate mejoro mi oferta hasta la cantidad de (por letra) cuya adición la suscribirá en sitio aparte y solo, dentro del local de la subasta y á la vista del público. Devueltos estos pliegos del Presidente se abrirán y leerán segun se establece en la condicion anterior; pero si el empate ocurriese entre las proposiciones mas ventajosas de los dos remates, en este caso se hará la adjudicacion por medio de sorteo ante el consejo de la Direccion general del ramo.

9.º Concluido el acto por la adjudicacion al mejor postor que hubiese llenado las condiciones establecidas se devolverán las cartas de pago del depósito de que habla la condicion 5.º á todos los licitadores menos al rematante.

10. Este en el término de 48 horas contadas desde la adjudicacion presentarán su fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato.

11. Obtenida la aprobacion del expediente de la subasta por la Superioridad y notificada al rematante otorgará este la correspondiente escritura de contrato, siendo de su cuenta los gastos que por esta diligencia se originen.

12. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. En este caso se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º y satisfaciendo los perjuicios que se originen al Estado por la demora del servicio segun lo dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Si en el 2.º remate no se presentaran licitadores se hará el servicio por cuenta de la Administracion y á perjuicio del primer rematante.

13. Por falta del cumplimiento del contrato, incurrirá el rematante en responsabilidad que se hará efectiva por la via de apremio y procedimiento adminis-

trativo al tenor de lo prevenido en el art. 11 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sugesion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Badajoz 9 de Febrero de 1865 — Francisco José de Lima.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... se compromete con la Hacienda pública á construir é imprimir los libros y papeletas que se detallan en el presupuesto para el servicio especial de consumos administrados de Badajoz en el año próximo económico de 1865 á 66, por la cantidad de (en letra) y con sugesion al pliego de condiciones formado por aquella Administracion en 9 de Febrero último y modelos que le acompañan de que está bien enterado.

Fecha y firma.

Cáceres 12 de Abril de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABRERO.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número igual del mismo en la forma que previene el art. 190 de la novísima instruccion de consumos, ha acordado sacar á pública subasta con libertad de ventas, todos los artículos que han de constituir su contribucion de consumos en el próximo año económico, cuya subasta tendrá lugar en esta Casa consistorial los días 16 y 23 del mes actual de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en el acto del remate cupos, tipos y recargos que se relacionan.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Aguardiente.	247	111 13	111 13	14	483 30
Aceite.	900	403	403	31 30	1761 30
Carnes.	3944	1774 80	1774 80	224 99	7718 49
Jabon.	120	54	54	6 84	234 84
Vino.	720	324	324	41	1409 93
Vinagre.	48	21 60	21 60	2 73	93 93
Totales.	5979	2690 55	2690 55	340 76	11700 86

Cabrero 8 de Abril de 1865.—El Alcalde, Lorenzo Llorente.—D. S. O., Joaquin Martin, Srio.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En la causa criminal pendiente en este Juzgado por hurto de dos jumentos y varios efectos, cuyas señas se espresan á continuacion, en la noche del 22 al 23

de Marzo último, de la propiedad de Diego Jimenez y Antonio Gomez, vecinos de Garciaz, he mandado se anuncien dichas señas en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que por los Alcaldes de sus pueblos y Jefes de los puestos de la Guardia Civil, se procure la busca de indicadas caballerías y efectos, así como de un hombre desconocido y en su caso procedan á la captura y remesa á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Logrosan á 2 de Abril de 1865.—Antonio García de la Rubia.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

Señas.

Una jumento pelo pardo, cerrada, de mediana talla, bastante adelantada de la preñez.

Un jumento del mismo pelo, de dos años, de mas alzada que la jumenta.

Efectos del Gomez.—Una manta de trapos en buen uso.

Otra mas pequeña con cogujon.

Otra de jerga en alda.

Una cabezada de caballería menor con cadena de alambre.

Una cincha y una petaca.

Señas del hombre desconocido.—De bastante talla como de treinta años moreno de buen color vestido con calzones de tela rayada, botas de cuero negro sevillanas y sombrero chambergo.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito y emplazo por término de sesenta dias á todas las personas que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada á Juana Matéos Cordero, vecina de Cilleros, de la mitad de los vínculos fundados por Juana Cordero y Juana Matéos, pues así lo acordé por auto de veinte de Marzo último en el interdicto de adquirir que la primera ha incoado, con apercibimiento que de no hacerlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 5 de Abril de 1865.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á suceder en las vinculaciones ó mayorazgos que fundaron D. Juan Tamayo, Diego Perez Melo, Cristóbal Rodriguez Cano, Diego Vargas Coronel, Pedro de Rosa, D. Alonso de Losa, con su mujer doña Ana de Castro, Diego Perez de Villalobos, Leonor Gutierrez, su mujer y Baltasar Martinez Cano, para que en el término de 16 meses, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan por si ó por medio de representante com poder bastante á deducirlo en este Juzgado; apercibidos de que no verificándolo se procederá á declarar libres los bienes que constituyen las vinculaciones precitadas y que poseyó el finado Sr. D. Calixto Payaus y Vargas, Marqués de la Constanca, ó á lo que en derecho proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 6 de Abril de 1865.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Por su mandado, Juan Manuel Calvo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por la Direccion general del ramo, con fecha 2 del corriente, se han dirigido al Sr. Gobernador civil de esta provincia las órdenes de adjudicacion que á continuacion se espresan:

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Isidro Morales	260
Félic Rosado	140
El mismo	1360
El mismo	1521
El mismo	3020
El mismo	1331
El mismo	1100
D. Eduardo Fernandez	405
Manuel Rodriguez	650
Andres Mena Castuera	510000
Francisco de Dios	500
Eduardo Hernandez	2500
Francisco de Dios	300
El mismo	220
El mismo	200

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes, y con arreglo á instruccion.

Cáceres 7 de Abril de 1865.—Es copia, Ignacio Hurtado.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Marzo de 1865.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, por este establecimiento, y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Febrero último	41436 45
Productos de fincas y rentas propias	»
Idem de arbitrios	»
Productos de ingresos eventuales	1500
Idem resultas	4000
Idem reintegros	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia	59300
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia	44000
Total cargo	90236 45
DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles	13542 73
Idem de botica	208
Idem de camas y ropas, etc.	524 50
Idem de facultativos y practicantes	5581 32
Honorarios de enfermeros y sirvientes	2237 94
Sueldos de empleados	2083 33
Gastos reproductivos	1083 33
Cargas del establecimiento	74
Idem de Culto y Clero	738 96
Idem gastos generales	3658 84
Idem de resultas	»
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia	14000
Total data	43732 95
Resúmen.	
Importa el cargo	90236 45
Idem la data	43732 95
Existencia para Abril	46503 50

Explicacion de la existencia.

En la Administracion de Cáceres } En papel. 43451 13
 Idem en la de Plasencia } En papel. 3052 37
 Plasencia. { En metálico 3052 37

Total. 46503 50
 Cáceres 31 de Marzo de 1865.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

CASA DE EXPOSITOS PROVINCIAL DE CÁCERES.

Mes de Marzo de 1865.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Febrero último	83715 30
Productos de fincas y rentas propias	»
Idem de ingresos eventuales	490
Resultas de años anteriores	2465 57
Reintegros	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia	107500
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia	28000
Total cargo	222170 87
DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles	25869 79
Gastos de camas y ropas	19770 39
Idem de cátedras	1313 66
Honorarios de sirvientes y nodrizas	59604 57
Sueldos de empleados	»
Gastos reproductivos	265 33
Cargas del Establecimiento	1000
Idem Culto y Clero	247 33
Gastos generales	1179 92
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia	28000
Total data	137247 99
Resúmen.	
Importa el cargo	222170 87
Idem la data	137247 99
Existencia para Abril	84922 88

Explicacion de la existencia

En la Administracion de Cáceres } En papel. 11182 86
 Idem en la de Plasencia } En metálico 50382 45
 Plasencia. { En papel. 23357 57
 Idem en la de Plasencia } En metálico 23357 57

Total. 84922 88
 Cáceres 31 de Marzo de 1865.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Marzo de 1865.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Febrero último	4775 72

Productos de ingresos eventuales.

Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia	5000
Total	9775 72
DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles	4698 47
Idem de camas y ropas	1715 56
Honorarios de sirvientes	171 25
Gastos generales	105 12
Total	6690 40

Resúmen.

Importa el cargo	9775 72
Idem la data	6690 40
Existencia para Abril	3085 32

Explicacion de la existencia.

En papel. 3085 32
 En metálico. 3085 32
 Total. 3085 32

Cáceres 31 de Marzo de 1865.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

Anuncio.

Cumpliendo en fin de Setiembre de este año el arrendamiento pendiente de la dehesa llamada Torrejon de Abajo, sita en campos de Cáceres, término jurisdiccional de Sierra de Fuentes, y propia de la Excm. Sra. Condesa de Cartagena, se arrienda nuevamente á puro pasto por cuatro años, hasta fin de Setiembre de 1869.

Los sujetos á quienes convenga el arriendo de referida dehesa, pueden entenderse con el que suscribe vecino de Trujillo y Administrador de las rentas que en esta provincia corresponden á dicha Excelentísima Señora, quien admitirá desde ahora hasta el dia 7 de Mayo próximo, todas las proposiciones que se hagan, siempre que estén conformes con el precio y condiciones que constan del pliego, que regirá dicho arriendo y que estará de manifiesto para los que gusten enterarse.

Trujillo 15 de Abril de 1865.—Felipe Solís.

Anuncio.

El dia 30 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta privada en la cerería de Santillana, situada en la calle de Pintores de esta Capital, el arriendo del aprovechamiento de espiga y rastrojo, de la hoja sembrada en la Marrada, de la propiedad del que suscribe y otros compañeros, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que desde este dia estarán de manifiesto.

Cáceres 16 de Abril de 1865.—José Roman.

Arrendamiento de dehesas á puro pasto.

Se arriendan en pública subasta cuatro dehesas tituladas Puerta Alta, Puerta Baja, Suerte de la Iglesia y Doscientas, en término de Trujillo, situadas en los montes de Tozo, provincia de Cáceres, propias del Excmo. Sr. Duque de Frias, cuyo remate tendrá lugar el dia 30 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la Contaduría de S. E. en Madrid, calle de Fomento, núm. 2, y en Trujillo en la Escribanía de D. Pedro Pedraza y Cabrera, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.